

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES Y 12, LOS DE FUERA; 50 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion

Habiéndose incurrido en algunas equivocaciones de copia al publicar en la Gaceta el Reglamento sobre delegados temporales á los pueblos, se reproduce á continuación rectificado.

REGLAMENTO

para la aplicacion de lo dispuesto en el núm. 8.º, art. 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que concede á los Gobernadores de provincia la facultad de enviar delegados temporales á los pueblos.

Artículo 1.º Los delegados serán de primera, de segunda ó de tercera clase, segun la importancia de la poblacion á que se destinen, y la de las atribuciones que se les confieran.

Art. 2.º Podrán ser nombrados delegados de primera clase:

- El Secretario del Gobierno.
- Los Jefes de Hacienda.
- El de Fomento.
- Los Jefes de Seccion del Gobierno de Madrid.
- Los Diputados y Consejeros provinciales.

Art. 3.º Podrán ser nombrados delegados de segunda clase los empleados de Real nombramiento que gocen al menos 12 000 rs. de sueldo.

Art. 4.º Podrán serlo de tercera todos los demás empleados de menos de 12.000 reales que tengan nombramiento Real.

Art. 5.º A pesar de lo dispuesto en

el art. 75 del Reglamento para la ejecucion de la ley de gobierno y administracion de las provincias, no podrán ser delegados los Diputados y Consejeros provinciales en los pueblos de su naturaleza ó de su vecindad.

Art. 6.º Se estenderá que los Presidentes y Vocales de las Diputaciones y Consejos ejercen gratuitamente el cargo de delegado, siempre que en el nombramiento que se les expida no aparezca como retribuido. Esta circunstancia no se hará constar sino á peticion del interesado.

Art. 7.º Respecto de los delegados retribuidos se observarán las reglas siguientes:

1.º Los delegados de primera clase percibirán por via de indemnizacion de gastos 100 rs. diarios si no tienen sueldo alguno, y 60 teniéndolo.

2.º Los delegados de segunda clase percibirán por el mismo concepto 50 rs. diarios.

3.º Los de tercera clase percibirán 40 rs. diarios.

Cuando se crea conveniente que acompañe al delegado algun empleado subalterno de la Secretaria ó de las oficinas provinciales, podrá acordarlo así el Gobernador, señalándole por dietas 30 rs. diarios sobre su sueldo.

Art. 8.º El Gobernador que envíe un delegado temporal á cualquier pueblo de la provincia de su cargo, lo manifestará al Gobierno, exponiendo los motivos de esta resolucion. Cuidarán al propio tiempo los Gobernadores de participar al Ministerio de la Gobernacion las fechas en que comience y concluya la comision del delegado. Si fuere necesario prorogar esta más de 60 días por haberse declarado una epidemia ó por haber estallado un desorden público de gravedad, instruirán expediente para justificar estos motivos, lo elevarán al Gobierno para su aprobacion, y darán parte al mismo con oportunidad del día en que termine la próroga.

Art. 9.º No podrán enviarse delegados á los puntos donde residan los Subgobernadores.

Podrán, si, enviarse á los demás pueblos que se comprendan dentro de la demarcacion del Subgobierno siempre que los Subgobernadores no puedan trasladar á ellos inmediatamente su residencia.

En tal caso los delegados no tendrán dependencia ninguna de los Subgobernadores, y se limitarán á cumplir las instrucciones que hayan recibido de los Go-

bernadores de provincia; pero estos deberán dar previo aviso de su nombramiento á los Subgobernadores, manifestándoles al propio tiempo el objeto de la delegacion y los motivos en que se funde.

Art. 10. Los delegados nombrados sin expresion de atribuciones se entenderá que pueden usar de cuantas concede en general á estos funcionarios el núm. 8.º del art. 11 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias segun se fijan y determinan en el presente reglamento.

Art. 11. Los delegados nombrados con el objeto especial de mantener el orden público, podrán:

1.º Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en el pueblo de su residencia las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto les comunique el Gobernador, y las de observancia general que se inserten en la Gaceta de Madrid y se refieran á la tranquilidad pública.

2.º Mantener bajo su responsabilidad el orden público, objeto especial de su comision, y proteger las personas y las propiedades.

3.º Reprimir los actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública; las faltas de obediencia y respeto á su Autoridad, y las que cometan los empleados que de ellos dependan en el ejercicio de sus cargos.

4.º Proponer al Gobernador todo lo que pueda contribuir al sostenimiento de la tranquilidad pública.

Art. 12. Para el buen desempeño de sus funciones podrán los delegados:

1.º Publicar los bandos y disposiciones que sean necesarios para mantener el orden público, ajustándose en las correcciones que en ellos establezcan á lo que prescribe el art. 505 del Código penal, cuando se trate de faltas ó infracciones previstas en el mismo Código. En los demás casos conminarán con multa discrecional, que no exceda del limite para que les faculta el párrafo cuarto de este artículo á los que desobedezcan sus disposiciones.

No habiendo urgencia, someterán los referidos bandos y disposiciones á la aprobacion del Gobernador.

2.º Reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesiten.

3.º Instruir por sí mismos ó por sus subordinados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes entendiéndose en el término de tres dias al Tri-

bunal competente los detenidos ó presos con las diligencias que hubiesen practicado.

4.º Imponer multas discrecionales, cuyo máximo no exceda de 300 rs., á los individuos ó empleados que incurran en las faltas é infracciones siguientes:

Primera. Actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública.

Segunda. Faltas de obediencia ó de respeto á su Autoridad, cuando las órdenes desobedecidas se refieran á asuntos que afecten á la tranquilidad pública.

Tercera. Faltas que cometan los empleados dependientes de su Autoridad en el ejercicio de sus respectivos cargos.

Cuando las multas de que se hace mérito en este artículo excedan de 100 reales, solicitarán ántes de hacerlas efectivas los delegados la aprobacion del Gobernador, el cual, con arreglo á sus facultades, podrá aumentarlas ó disminuirlas segun los casos y circunstancias.

Quinto. Suspender los acuerdos de los Ayuntamientos que versen sobre asuntos ajenos de la competencia municipal, ó que puedan afectar á la tranquilidad pública, dando cuenta sin demora al Gobernador para la resolucion que corresponda.

Art. 13. Los delegados que hayan sido enviados á los pueblos con el fin especial de inspeccionar la Administracion municipal ó cualquiera otro ramo de la Administracion pública, con arreglo á lo prevenido en el núm. 8.º, artículo 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, observarán estrictamente las instrucciones del Gobernador; comunicarán á quien corresponda las órdenes que del mismo reciban, y solo las ejecutarán por su parte cuando encuentren resistencia ó adviertan falta de celo en los que deban cumplirlas. Fuera de este caso no ejercerán acto alguno de Autoridad en el concepto á que se contrae este artículo.

Art. 14. Los delegados enviados á los pueblos con el fin especial de atender al servicio de Sanidad podrán, en el caso de epidemia declarada, y segun las instrucciones del Gobernador:

1.º Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en el pueblo de su residencia las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto les comunique el Gobernador, y las de observancia general que se inserten en la Gaceta de Madrid que tengan por objeto la higiene y la salubridad de los pueblos.

2.º Reprimir las faltas de obediencia

y respeto á su Autoridad, y las que cometan los empleados que de ellos dependan

3.º Proponer al Gobernador todo cuanto pueda contribuir á la desaparicion ó aminoracion de los efectos de la epidemia.

Art. 15. A fin de obtener el mejor éxito en su comision, podrán los delegados de que habla el artículo anterior:

1.º Publicar los bandos y disposiciones que consideren convenientes para disminuir ó hacer desaparecer los efectos de la epidemia, arreglándose á las leyes é instrucciones sanitarias, y ajustando las correcciones que en ellos establezcan á lo que prescribe el artículo 505 del Código penal cuando las faltas que traten de prevenir estén definidas en el referido Código. Fuera de este caso, los delegados podrán conminar con multas mayores, que no excedan del limite que señala el párrafo segundo de este artículo, á los que desobedezca disposiciones.

No habiendo urgencia someterán los referidos bandos y disposiciones á la aprobacion del Gobernador.

2.º Imponer multas discrecionales, cuyo máximo no exceda de 500 rs.

Primero. Por las faltas de obediencia y de respeto á su Autoridad, cuando las órdenes desobedecidas se refieran al servicio sanitario.

Segundo. Por las que cometan los empleados dependientes de su Autoridad en el ejercicio de sus cargos.

A la exaccion de estas multas precederá la aprobacion del Gobernador, si su importe excediese de 100 rs.

3.º Suspender los acuerdos de los Ayuntamientos cuando de su ejecucion puedan irrogarse perjuicios á la salud pública, dando cuenta sin demora al Gobernador para la resolucion que corresponda.

Art. 16. La Presidencia en todos los actos públicos corresponderá á los delegados como representantes del Gobernador de la provincia, siempre que por su nombramiento queden investidos de todas las atribuciones que concede en general á estos funcionarios el núm. 8.º del artículo 11 de la ley para el gobierno y la Administracion de las provincias. Corresponderá también la Presidencia en todos los actos públicos á los delegados que se nombren con un objeto especial, siempre que así lo determinen los Gobernadores en los nombramientos que les expidan.

Art. 17. Todos los empleados de vigilancia, y los individuos armados que con cualquier denominacion costeen los fondos municipales, quedarán á las órdenes de los delegados á quienes se confie la conservacion del orden público desde el momento en que estos se presenten en los pueblos de su destino.

Art. 18. Cuando los Gobernadores se hallen en un punto de la provincia que no sea la capital, y alguna necesidad urgente del servicio lo reclame, podrán dirigirse los delegados al Jefe ó Jefes de los ramos que inspeccionen en la provincia, para que inmediatamente den á aquellas autoridades las noticias ó informes que convenga poner en su conocimiento.

Art. 19. No podrá formarse causa á los delegados por hechos relativos al ejercicio de sus funciones durante el tiempo de la delegacion, ni despues, sin la autorizacion previa del Gobernador de la provincia, fuera de los casos exceptuados en la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Art. 20. Los delegados, al concluir su encargo, presentarán al Gobernador una Memoria sobre los ramos del servicio á que se hubiere extendido la comision que se les confió, y en su caso, sobre el uso que hayan hecho de las facultades que les atribuye este reglamento.

Art. 21. Los servicios extraordinarios que presten los delegados, se tendrán en cuenta por el Gobierno, y se harán constar en las hojas de servicio de los que desempeñen cargo ó empleo en las diferentes carreras civiles.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.

Madrid 19 de Mayo de 1864.—Cánovas.

Direccion general de Consumos, Casa de Moneda y Minas.

El día 30 del corriente mes se celebrará tercera subasta pública en las minas de Almadén y ante el Gobernador de Ciudad-Real para contratar el servicio de conducciones interiores, extracciones é introducciones de las expresadas minas, durante el año económico de 1864 á 1865: el pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta Direccion general y en los puntos del remate, y los tipos máximos admisibles serán los siguientes: 75 céntimos de real por cada quintal de peso que se extraiga de las minas, 60 céntos. de real por igual cantidad que se introduzca en ellas, 14 rs. por cada vara cúbica de mampostería trabada, 9 reales por la misma unidad de mampostería en seco construida dentro de las minas con materiales introducidos por el asentista, y 3 reales 37 céntos. por cada vara cúbica de mampostería trabada que se construya en lo interior, empleando piedra del desarme de las cimbras y muros en seco que las sostenian; siendo de advertir que las bajas se harán solo en el tipo del quintal castellano que se extraigan de las minas, quedando subsistentes las demás que se expresan.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:

«Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el servicio de extracciones é introducciones de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1864 á 1865, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de.... por cada quintal castellano de peso que se extraiga de las minas, quedando subsistentes los demás tipos que expresa la condicion 12 (expresado en letra.)

(Domicilio del que suscribe.)

(Fecha y firma.)»

Madrid 11 de Julio de 1864.—El Director general, Juan Diaz Argüelles.

Junta de la Deuda pública.

Secretaría.

En Real orden de 30 de Junio anterior, y con el fin de evitar que se presenten créditos por personas estrañas con los nombres de los dueños legítimos, se ha dispuesto que siempre que hayan de presentarse en estas oficinas inscripciones nominativas para su conversion en cualquiera otra clase de documentos de la Deuda pública, intervenga un agente de cambios, firmando en la carpeta el conocimiento del presentador, segun se verifica en las trasferencias de las referidas inscripciones.

Lo que se avisa á los poseedores de esta clase de créditos para su conocimiento.

Madrid 8 de Julio de 1864.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Barzallana.

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 173.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Inspector de vigilancia, Guar-

2

dia civil y demás dependientes de mi Autoridad practicarán las mas eficaces diligencias para averiguar el paradero de Ginés de la Torre y Zamora, de las señas que se expresan á continuacion, el cual desapareció en la mañana del 23 de Junio último de su casa paterna residente en la cantina denominada de Benito Talon, término jurisdiccional de Chinchilla. Y como hasta la fecha lo que únicamente se ha encontrado han sido las dos caballerías menores con que fué á hacer leña por los montes inmediatos á dicha cantina, he acordado que en el caso que se sepa donde se halla el referido sujeto, lo ponga la Autoridad respectiva en mi conocimiento inmediatamente.

Albacete 11 de Julio de 1864.—Julian de Nocedal.

Señas personales.

Edad 11 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba, cara delgada, color trigueño.

Vestido de camisa de muselina blanca, pantalon de pañete negro, chaleco de pana, pañuelo de algodón á la cabeza, descalzo de pié y pierna.

Otra núm. 174.

Estadística.

Al redactarse la circular referente á trasportes terrestres inserta en el Boletín oficial número 80 de 4 del corriente se padeció una equivocacion material al indicarse como plazo para recoger los antecedentes todo el año de 1863, debiendo ser precisamente la de 1.º de Agosto próximo venidero.

Por ello, pues, manifiesto á los Señores Alcaldes que los datos recogidos, y los que se recojan hasta el día en que reciban la presente no pueden ser admisibles por esta Seccion de estadística, y en su lugar redactarán y remitirán todos los municipios á este Gobierno los cuadros que se estampan en aquel Boletín en el día y fecha indicados, suprimiendo el renglon que dice: Año de 1863.

Albacete 13 de Julio de 1864.—Julian de Nocedal.

Otra núm. 175.

Seccion de Fomento.—Comercio.—Ferias y mercados.—Anuncio.

En uso de las atribuciones que me conceden el Real decreto de 28 de Setiembre de 1853 y el artículo 57 de la ley para el Gobierno de las provincias, y en virtud de lo acordado por el Ayuntamiento de la villa de Tarazona, he aprobado que la celebracion de la feria que tiene lugar anualmente en dicha villa, en los días 2, 3 y 4 de Setiembre se traslade al último domingo del mes de Agosto y dos días siguientes de cada año, por ser mas conveniente y ventajoso á los intereses de dicho pueblo; pero sin hacer alteracion alguna en las condiciones con que fué concedida la celebracion de dicha feria y salva la vigilancia é inspeccion que me corresponde en todos los ramos de la administracion pública.

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial para conocimiento del público y demás efectos.

Albacete 14 de Julio de 1864.—Julian de Nocedal.

Administracion principal de Hacienda pública.

Habiendo sido declarado vacante por el Sr. Gobernador de esta provincia el es-

tanco de la villa de Nerpio, se anuncia al público por medio del presente, á fin de que las personas que se consideren con méritos suficientes para obtenerlo, dirijan sus solicitudes á esta Administracion dentro del término de ocho días, á contar desde la fecha de su insercion.

Albacete 15 de Julio de 1864.—Alejandro B. Estrada.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se saca á pública subasta para el día y hora que se dirá las fincas siguientes.

Remate para el día 18 de Agosto de 1864 ante el Sr. Juez de primera instancia de esta Capital D. Joaquin Sanchez Cantalejo y Escribano D. Vicente Dolores Gonzalez que tendrá efecto en la casa del Juzgado desde las 11 de su mañana en adelante.

CLERO.

Rústicas.

Menor cuantía.

Número del inventario.

390 del inventario antiguo y 797 id.

moderno.—Una labor llamada Majadas Hondas, sita en término de la villa de Nerpio y procedente de capellanía vacante de haber 175 fanegas equivalentes á 122 hectáreas, 27 áreas, 91 centiáreas y 50 milímetros. Linda S. rio de Taivilla, M. terrenos del Robredo, P. tierras de la Casa de la Cervera y N. herederos de los Parras. De las expresadas 175 fanegas, 14 fanegas son de secano puestas en cultivo y las restantes son incultas, consistiendo sus pastos en romero sabina borde, algunas atochas, unos 3000 pinatos y 50 pinos maderables, le predomina el romero. No tiene renta conocida. Los peritos le han señalado a de 325 rs. 50 céntos. anuales. Ha sido tasada con inclusion del arbolado en 7323 rs. 75 céntos. que servirá de tipo en la subasta.

391 id. id. y 799 id. id.—Otra labor llamada Zurridores de igual término y procedencia que la anterior; de cabida 22 fanegas 3 celemines equivalentes á 15 hectáreas, 54 áreas, 69 centiáreas y 47 milímetros. Linda S. D. José Joaquin Ruiz, M. Tobilla de Enmedio, P. Antonia Rubio y N. Rio de Taibilla. De las mencionadas fanegas, 11 celemines son de riego, 9 fanegas, tierra secano puesta en cultivo y las restantes incultas. Su pasto romero, espliego y 50 pinatos, predomina el romero. Además existen en esta labor 2 nogueras, 3 cerezos, 2 servales de fruto y parraleras y 2 mimbreras. No tiene renta conocida. Los peritos le han señalado la renta de 120 reales 50 céntimos anuales. Ha sido tasada con inclusion del arbolado en 2432 rs. y capitalizada en 2711 reales 25 céntos. que servirán de tipo en la subasta.

392 id. id. y 801 id. id.—Otra labor llamada Tobilla de Abajo de igual

término y procedencia que la anterior; de cabida 23 fanegas 6 celemines equivalentes á 16 hectáreas, 42 áreas, 50 centiáreas y 43 milímetros. Linda S. herederos de Juan del Ollivo, M. dicha Tobilla de Enmedio, P. herederos de Roque Veleta y N. D. Leonardo Lopez. De las expresadas fanegas, 4 celemines son de riego, 11 fanegas secano puestas en cultivo y las restantes incultas. Su pasto romero, atocha, espliego, aliagas y fojas; predomina el romero. Además existen en esta labor unos 70 pinatos. Produce de renta 197 rs. 50 cént. anuales. Ha sido tasada con inclusion del arbolado en 1599 rs. y capitalizada en 3543 rs. 75 céntimos que servirán de tipo en la subasta.

393 id. id. y 803 id. id.—Otra labor llamada del Cencho de igual término y procedencia que la anterior; de cabida 13 fanegas equivalentes á 9 hectáreas 8 áreas, 55 centiáreas y 94 milímetros. Linda S., M., P. y N. herederos de D. Pedro Suarez. De las expresadas fanegas, 5 fanegas son de secano puestas en cultivo y las restantes incultas con unos 200 pinatos y 20 pinos maderables. Su pasto aliagas é iniestas; predominan las aliagas. Su renta englobada con otras fincas. Los peritos le han señalado la renta de 45 rs. anuales. Ha sido tasada con inclusion del arbolado en 900 reales y capitalizada en 1012 rs. 50 cént. que servirán de tipo en la subasta.

395 id. id. y 806 id. id.—Otra labor llamada Morenilla del Calar de Nerpio, de igual procedencia y término que la anterior; de cabida 335 fanegas equivalentes á 254 hectáreas, 7 áreas, 72 centiáreas y 50 milímetros. Linda S. herederos de Mateo Gonzalez M. rio de Taivilla, P. D. Justo Millan y N. José Lopez. De las expresadas fanegas 6 celemines son de riego, 30 fanegas de secano puestas en cultivo y las restantes incultas con unos 200 pimpollos. Su pasto, espliego, sabina borde y romero; le predomina este. Su renta englobada con otras fincas. Los peritos le han señalado la renta de 440 rs. anuales. Ha sido tasada con inclusion del arbolado en 8799 rs. y capitalizada en 9900 rs. que servirán de tipo en la subasta.

400 id. id. y 807 id. id.—Otra labor llamada Granizo de igual procedencia y término que la anterior; de cabida 50 fanegas equivalentes á 34 hectáreas, 95 áreas y 69 centiáreas. Linda S. Juan Alfaro, M. Felix Nieto, P. labor llamada del Berro y N. D. Diego Ballesteros. De las expresadas fanegas 32 son de secano puestas en cultivo y las restantes incultas con unos 300 pinatos. Su pasto aliaga, espliego y boja negra. Dentro del perímetro de esta labor se encuentra una casa de campo. Produce de renta 600 rs. anuales. Ha sido tasada con inclusion del arbolado y referida casa en 4580 rs. y capitalizada en 13500 rs. que servirán de tipo en la subasta.

596 id. id. y 798 id. id.—Un banca llamado Arroyo de Miagosa de igual término que la anterior y procedente de la Cofradía de Animas de dicha villa; de cabida 2 celemines en riego equivalentes á 11 áreas 64 centiáreas y 56 milímetros Linda S. camino real, M. Acequia y N. Antonio Morales. Produce de renta 16 reales anuales. Ha sido tasado en 400 reales y capitalizado en 360 rs. Tipo en la subasta la tasacion.

397 id. id. y 800 id. id.—Otro banca en el sitio de las Fuentes de igual término y procedencia que el anterior; de cabida 10 fanegas equivalentes á 6 hectáreas, 98 áreas, 73 centiáreas y 80 milímetros Linda S. Diego Salinas, M. Rambla del Rio del Azedar, P. Doña Dolores Ortega y N. camino de Caravaca. De las expresadas fanegas 4 son de tierra secano puestas en cultivo y las restantes incultas. Su pasto espliego y tomillo; predomina el primero. Produce de renta 20 rs. 84 cént. anuales. Ha sido tasado en 470 rs. y capitalizado en 468 reales 90 cént. Tipo en la subasta la tasacion.

398 id. id. y 802 id. id.—Una labor llamada Fuente del Berro de igual término y procedencia que la anterior; de cabida 26 fanegas equivalentes á 18 hectáreas, 16 áreas, 71 centiáreas y 88 milímetros Linda S. labor del Granizo, M. camino para el Hornillo, P. y N. Diego Ballesteros. De las expresadas fanegas 8 son de secano puestas en cultivo y las restantes incultas con unos 200 pinatos y 30 pinos maderables. Su pasto aliagas, espliego, alrros y iniestas; predomina la aliaga. Produce de renta 210 rs. anuales. Ha sido tasada con inclusion del arbolado en 1760 rs. y capitalizada en 4689 rs. que servirán de tipo en la subasta.

399 id. id. y 804 id. id.—Otra labor llamada Canalizos de Tercero de igual término y procedencia que la anterior de cabida 18 fanegas equivalente á 12 hectáreas, 57 áreas, 72 centiáreas y 84 milímetros. Linda S. Covacho Blanco y hacendado de los Chorretiles, M. D. Leonardo Lopez, P. dehesa de los herederos de Tomas Chacon y N. Juan José Garcia Nieto. De las expresadas fanegas 5 son de secano puestas en cultivo y las restantes incultas. Su pasto boja negra, alrros y iniestas; predomina la boja. Produce de renta 38 rs. 80 cént. anuales. Ha sido tasada en 922 rs. y capitalizada en 875 rs. Tipo en la subasta la tasacion.

401 id. id. y 808 id. id.—Un huerto con una cocinita llamado del Cura, de igual término y procedencia que la anterior; de cabida un celemin y dos cuartillos equivalentes á 8 áreas, 74 centiáreas y 42 milímetros Linda S. D. Pascual Quijano, M. camino del Callejon, P. D. Julian Suarez y N. María del Rosario Gomez. Produce de renta 30 rs. anuales. Ha sido tasado con inclusion de la cocina en 2200 rs. y capitalizado en 675 rs. Tipo en la subasta la tasacion.

624 id. id. y 809 id. id.—Una labor con una casita derrotada llamada Caraberuela en término de Yeste y procedente de capellanía vacante agregada á la iglesia del mismo pueblo, de cabida 161 fanegas equivalentes á 112 hectáreas, 49 áreas, 68 centiáreas y 18 milímetros. Linda S. herederos de Francisco Rubio, M. Francisco Carcelen, P. herederos de Vicente Reolid y N. término de Molinicos. De las expresadas fanegas 100 son de tierra secano puestas en cultivo y las restantes incultas con unos 1000 pinatos. Produce de renta 260 rs. anuales. Ha sido tasada con inclusion de la casita y arbolado en 10580 rs. y capitalizada en 5850 rs. Tipo en la subasta la tasacion.

PROPIOS.

2095 Una tierra de sexto riego denominada Pradillo, en término de Alpera y procedente de sus propios; de cabida 4 celemines y 3 cuartillos equivalentes á 28 áreas. Linda S. José Arnedo, M. Señor Conde de Casal, P. herederos de Tomás Arnedo y N. José Arnedo Alcalá. Produce de renta 70 rs. anuales. Ha sido tasado en 800 rs. y capitalizado en 1575 rs. que servirán de tipo en la subasta.

2093 Otra tierra de sexto riego denominada Molino de la villa con riego de capellanía de igual término y procedencia que el anterior, de cabida 4 celemines equivalentes á 23 áreas y 29 centiáreas. Linda S. Esteban del Castillo, M. Señor Conde de Casal, P. y N. Alonso Iniesta. Dentro del perímetro de esta tierra se encuentran 18 plantas de matacanes de mata parda. Produce de renta 40 rs. anuales. Ha sido tasada con inclusion del arbolado en 1200 rs. y capitalizada en 900 rs. Tipo en la subasta la tasacion.

2094 Una haza denominada Huerto de la Yedra de sexto riego de igual término y procedencia que la anterior de 4 celemines y un cuartillo equivalentes á 27 áreas y 29 centiáreas. Linda S. y N. la Acequia Madre, M. D. Alvaro Alcalá y P. D. Bartolomé Castillo y Garcia. Dentro del perímetro de esta finca se encuentran algunos chopos y árboles frutales. Produce de renta 80 reales anuales. Ha sido tasado con inclusion del arbolado en 1200 rs. y capitalizado en 1800 reales que servirán de tipo en la subasta.

1092 Otra haza denominada La Yedra de igual término y procedencia que la anterior; de cabida 10 celemines equivalentes á 58 áreas y 22 centiáreas. Linda S. Miguel Lopez Ruano, M. camino de los Molinos, P. Pedro Gil y N. la Acequia Madre. Dentro del perímetro de esta finca se encuentran unas plantas de marrera pequeñas. Produce de renta 70 rs. anuales. Ha sido tasado con inclusion del arbolado en 2500 rs. y capitalizado en

1575 rs. Tipo en la subasta la tasacion.

Nota. El arrendamiento de las fincas números 2092 al 2095 vence en 29 de Octubre próximo y los números 2092 y 2093 tienen sobre si la carga de la sexta parte de sus productos á favor de la capellanía de los Sorianos que será rebajada al comprador.

Otra. Las fincas pertenecientes al clero de la villa de Nerpio se hallan arrendadas por término de tres años y cuyo vencimiento lo es en 31 de Agosto de 1865.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince días siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo éste hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º Si dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al rematante, se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando, por el contrario, firme y subsistente, y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte.

7.º A la vez que en esta Ciudad y en el mismo dia y hora se celebrarán iguales remates en los Juzgados de primera instancia de Yeste y Almansa por las fincas que radican en término de dichos Juzgados.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo

diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los de secuestro del ex-Infante D. Carlos y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 15 de Julio de 1864.— Manuel Martia.

Junta provincial de Instruccion pública.

Circulares.

No habiendo devuelto todavía los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, los libramientos de los pagos hechos á los Maestros y Maestras de sus respectivas localidades, correspondientes al primero y segundo trimestre del año actual con cuyo servicio han debido cumplir segun lo mandado en la disposicion 7.ª de la Real orden de 29 de Noviembre de 1858, la Junta en sesion del 12 de los corrientes, ha acordado ántes de pasar al Sr. Gobernador la relacion de descubiertos, recordar este servicio para que ántes del 30 del actual, remitan aquellos acreditando estar satisfechos dichos funcionarios de las cantidades que en ellos figuran; en la inteligencia que de no verificarlo asi se adoptarán medidas enérgicas.

PUEBLOS que se hallan en descubierto por el pago á sus Maestros y Maestras en el primer trimestre del corriente año.

Alborea.
Alcadozo.
Bogarra.
Bonillo.
Carcelén.
Casas de Vés.
Cotillas.
Fuensanta y
Jorquera.

Descubiertos por retribuciones.

Albatana.
Balsa de Vés y
Valdeganga.

Descubiertos del segundo trimestre.

Albacete.
Albatana.
Alborea.
Alcadozo.
Alcalá del Júcar.
Acaráz.
Almansa.
Alpera.
Ayna.
Balazote.
Balsa de Vés.
Bienservida.
Bogarra.
Bonillo.
Carcelén.
Casas de Juan Noñez.
Casas de Lázaro.
Casas de Vés.
Caudete.
Cotillas.
Elche de la Sierra.
Férez.
Fuensanta.
Fuente-álamo.
Gineta.
Hellin.
Yeste.
Jorquera.
Lezuza.
Lietor.
Mahora.
Masegoso.
Minaya.
Molinicos.
Montalvos.
Montealegre.
Motilleja.
Munera.
Hoya-Gonzalo.
Paterna.
Povedilla.
Pozo-lorente.
Riopar.
Robledo.
Salobre.
San Pedro.
Socobos.
Tobarra.
Villa de Vés.
Villamalea.
Villapalacios.
Villaverde.
Viveros y
Golosalvo.

Albacete 14 de Julio de 1864.—El Presidente, Julian de Nocedal.—El Secretario, José Maria Lopez.

Habiendo trascurrido con exceso el plazo marcado por esta Junta provincial en su circular de 15 de Abril último, publicada en el Boletin oficial núm. 48, en reclamacion de los presupuestos para la inversion de las cantidades destinadas al material de escuelas, correspondientes al actual año económico, la misma en sesion del 12 de los corrientes y en atencion á lo dispuesto en la Real orden de 29 de Noviembre de 1858, ha acordado encargar á los Maestros y Maestras de los pueblos que á continuacion se espresan, que teniendo presente lo mandado en dicha circular, remitan aquellos sin pérdida de mas tiempo; en la inteligencia de que si para el dia 30 del presente no lo han verificado, se mandarán comisionados de apremio que los recojan, pagando sus dietas los morosos.

Se previene muy especialmente á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento hagan saber esta circular á los Maestros y Maestras de sus respectivos pueblos, haciéndoles firmar el quedar enterados y en cumplir cuanto en ella se dispone.

RELACION de los presupuestos que faltan.

DE MAESTROS Y MAESTRAS.

Abengibre.
Albatana.
Almansa.
Alpera.
Balsa de Vés.
Ballestero.
Benete.
Casas de Lázaro.
Caudete.
Fuensanta.
Herrera.
Higuera.
Minaya.
Molinicos.
Montealegre.
Motilleja.
Munera.
Hoya Gonzalo.
Paterna.
Pétrola.
Pozuelo.
Sa'obre.
Tarazona.
Villalgorido.
Villarrobledo y
Villaverde.

DE MAESTROS.

Casas de Vés.
Golosalvo.
Isso.

DE MAESTRAS.

Alborea.
Ayna.
Yeste.
Lietor.
Nava de Arriba.
Villa de Vés.

Albacete 14 de Julio de 1864.—El Presidente, Julian de Nocedal.—El Secretario, José Maria Lopez.

Alcaldia constitucional de Fuente-albilla.

Don Pedro Antonio Valera, Alcalde constitucional de la villa de Fuente-albilla.

Hago saber: Que el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, correspondiente al año económico de 1864 á 1865; se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, que se contarán desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, durante dicho plazo los contribuyentes pueden presentar las reclamaciones que crean convenientes; en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán oidas.

Fuente-albilla 24 de Junio de 1864.
El Alcalde, Pedro Antonio Valera.—P. A. D. A., Felipe Porres, Srio.

Universidad Literaria de Valencia.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de Universidades.—Anuncio.—Ha vacado en la Facultad de Derecho, seccion de Derecho civil y canónico de la Universidad de Santiago, la cátedra de Disciplina general de la Iglesia y particular de España, que corresponde proveer por concurso.

Lo que se anuncia para los efectos del art 44 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 2 de Julio de 1864.—El Director general, Victor Arnau.—Es copia, Antonio Quilli, Secretario general.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Julio que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Maxima al sol.	Maxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Relator.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana					5 de la tarde.
15	704.24	1.39	44,5	32,8	11,7	17,0	11,4	5,6	24,9	13,8	63	57	O.	12,25	"	Despejado.
16	705.82	1,48	39,6	31,5	8,3	14,9	9,3	5,6	23,1	16,4	69	59	N. O.	14,00	"	Id.
17	705.69	2,22	42,3	30,0	12,3	16,4	10,6	5,8	23,2	13,6	69	54	S. O.	10,50	"	Nubes.

El Catedrático encargado,
Salustiano Sotillo.